Nám. 297

Miércoles 12 de Diciembre, oboloT ab singivorq

cessi eta care cito, llamo y

En virtud de souer loudes la l'instro-Junta de Damas, el pago de las mensoalidades de Agosto y Selicmbre del corriente ano à las modrizas de la provincia da Madrid, que tengon expositos de este Asilogy see les nitenden dichos moses wms calle del

Dia 27 del mes de Diciembro. Partidos de Colmenar Viejo, Torrelaguna y

Inclusa y Colegio de la Pay Mater-

nidad y Asilo de Cigarreras.

do en Madrid a 26 de Noviembre sail sof ment regime uses ien in opiarrios en los pueblos que compo-

nto y La

Al mismo flamps oncargo á todas ha

utoridades y sus agentes componentes

estara del expresado sujeto y de ser delo lo dejen a mi disposición en la

la policia udicial procedan à la busca

de este partido.

utta, ojos pardos, pelo castano, barba poes, pariz y bors regular, color bueno; para que dentre del término de dias, contados desde la insere presente en la Gaceta de Madra na que le ha sido impuestá en

Alcordon

calfa Costanilla de San Andrés, núm. 16 segundo, de diez á doce de la mañanu, de dia habil, al Administrador que fed del per odico La Discusión, D. Mateo Nuevo Fernandez, en el término de 10 diss, à contar desde la fecha de la publicación de este edicto, con objeto de prestar doclaración en un expediente que me ballo

El Comandante F

to de infanteria y Fiscal permanente de Causas de la Capitania General de este distrito de Castilla la Nueva.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fis-caim, Costanilla de san Andrés, número

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean Las disposiciones de las Autorioades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán pficialmente: aal emismo cualquier autorio concernioate al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelta 50 centimos de pesces.

Ales 28 v 29 de Diciminato Parti-

abov obtain ADVERTENCIA OFICIAL and

Las leyes, órdenes y anuncios ano hayan de inserturse en les Bolstines oriciales se han de mandar al Jefe Político res-pectivo, por cayo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos. GREAL orden de 6 de Abril de 1839.

se publica todos los dias, excepto los domingos.

na & dar Diciembre del 1883;= reas. - El labollo obtal Turio Fer-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, ob olyasamo) El

res, hace sabelivio onroided o Otelembre proximo, a las ouce de su mallada,

Secretaria. - Negociado 6.

CONVOTATORIA PARA ELECCIÓN PARCIALADO Habiendo ocurrido en la Excma. Diputación provincial una vacante por fa-Îlecimiento de D. Ramón Sánchez Merino. Diputado que era por el Distrito de Colmenar Viejo y Torrelaguna.

Vistos los artículos 58 y 59 de la lev provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado se proceda á la elección parcial de un Diputado provincial en el expresado distrito de Colmenar Viejo y Torrelaguna, cuyo acto tendrá lugar el domingo 6 del próximo mes de Enero.—Madrid 10 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera. ntinnación.

Alcela de Honares 27 de Noviembre Circular minute _. 8881 :

Para el exacto cumplimiento del acuerdo que precede sobre elección parcial de un Diputado provincial por el dis-trito de Colmenar Viejo y Torrelagune; he resuelto hacer las advertencias si-

1. La referida elección parcial se hará por las mismas capacidades electorales en los propios Colegios, y observándose todos los demás trámites y formalidades que se guardaron para las genera-les de Diputados provinciales, celebradas en 17 de Diciembre de 1882, según prescribella ley provincial en su articulo 52, ajustándose, por lo tanto, á lo dispuesto por la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones introdu-cidas por dicha ley provincial, según la segun la misma lo establece en la disposición segunda de las transitorias, á cuyo efecto se insertan a continuación los títulos 3/º y 4. de la citada ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que son los de más aplicación.

20 El domingo anterior al día de la elección, esto es, el día 30 del presente mes de Diciembre, se procederá a la proclamación de Interventores en la forma que determina el art. 67 de la ley electoral, entendiéndose que las cédulas y actas notariales à que se refieren les articulos 64 y 65 de la misma, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección del Diputado, según previene la disposición cuarta de las transitorias de la ley provincial.

3.ª El día designado para la elección

PRECIOS DE SUSCRICIÓN. D. Polix Garcia Martini

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'80 mi mes; 8 al l'imestre; 18 al semestre, y 28'50 por un ano. Se admiten auscrigiones em Madrid, en la la dministración del Boleria, plaza de Sant.ago, 2877 gera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

se constituirán á las ocho de la mañana delón al interés que cada uno tenga en la las mesas electorales, funcionando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, teniéndose muy presente los artículos 78 al 96 de dicha ley electoral; advirtiendo además que las copias de actas a que se refiere el art. 90, serán remitidas en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

4.ª El domingo siguiente al día de la elección del Diputado, ó sea el 13 de Enero, á las diez de su mañana, procederá la Comisión inspectora, asociada de los Interventores que serán uno por cada colegio o sección, y bajo la presidencia sin voto del Juez de primera instancia á quien correspond , al escrutinio gene-ral que se verificará en la forma que establecen los artículos 97 al 109 de la repetida ley electoral.

5. Finalmente, espero que todas las autoridades y personas que hayan de intervenir en las operaciones de esta elección, se esmerarán en cumplir y hacer cumplir fielmente las disposiciones de la

Madrid 10 de Diciembre de 1883.= El Gobernador, Alberto Aguilera.

Titulos III y IV de la ley electoral que se citan en la precedente cir-

BETTE DER.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL CAPITULO PRIMERO.

De los electures.

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Córtes los que estuviesen inscritos como electoresen las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse da elección.

to como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español, de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la chota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial 6

por subsidio industrial, sq sobrance de Para adquirir el derecho electoral ha pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electeral se consideraran como bienes pro-

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legitimos administradores

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art 17. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuída en proporSociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

(Art. 18. En todo arrendamiento 6 parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al an Martin de la Vega . . sonolos o onolos

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores siempre que hayan cumplido 25 años:

d.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias mo-

rales y políticas, y de Medicina.

2.º Los indivíduos de los Cabildos eclasiasticos, y los Caras parrocos y sus Tementes o Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anualesde sueldo, y les cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes aun cuando no tuvieran haber alguno.

 4.º Los oficiales generales del Ejér-cito y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, 6 por la Cruz pensionada de San Fernan lo, aunque sean de la clase de

5.º Los que llevando dos años de re-sidencia por lo menos en el termino del Municipio justifiquen su capacidad profeși nal o académica por, medio de tituro oficial.

6. Los pintores ó escultores que hayan obtemdo premio de primera 8 segunda clase en las Exposiciones naciopales é internacionales.

7.º Los Relatores o Secretarios de Sala Escribanos de Camará de los Tribanales Supremos y Superiores, y los Notarios y Precuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos, que los del parrafo quinto.

Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñaliza costeada de fondos públicos:

90° Los Maestros de primera y ser-gunda enseñanza que tengan titulo un se

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos. expresados en los parrafos primeros ser gundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.°

capitulo najurati de ristra

D. G

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las dista e electorales con arreglo á ella, y así formada constituirán el censo electoral permanente. Art. 22. Publicadas las listas, el de-

recho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha a instancia de parte legitima por los trámites establecidos en Art. 23. Para hacer esta declaración

Art. 23. Para nacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse ta inscripcion ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, serámoido estempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. Nov se admitira ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompaña da de justificación decumental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución y vecindad en el pueblo respectivo.

Arti 27. Admitida la demanda, mandara el Juez que se publique la preten-sión por edictos, que se fijara en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domici lo de las personas cuva inscripción se solicite, y se anunciará en el Bolerin Oricial de la provincial de la compositional de la compositio

Art. 287 Dentro del termino del 200 días, contados desde la fecha del Botarin Oriciatien que se hubiese insertado el anuncio podrán presentarse en oposición a la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes 6 cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del ar-tículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expe-diente al Ministerio fiscal, que lo devol-verá con su dictamen a los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo an-terior, si el Ministerio fiscal, no se opn-siere a la demanda, dictara el Juez, dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando o negando el derecho e electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se

procedera a ejecutarlo immediatamente. Art. 31. Si dentro del termino del articolo 28 se presentare alguno oponiendose a la demanda, ó en el caso del ar tículo 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dara inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará e Juez cenvocar a las partes a juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un

hombre bueno ó defensor con cada una

para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes 6 sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentarense

unirán al expediente originales ó en tes-timonio concertado con ellos. Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del signiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal sola-mente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devo-

lución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las lista del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, si estaba inscrito en las corespondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición

de parte legítima. Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación docu-mental negativa del concepto por que figure en las listas de elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al ar-

tículo 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el artículo 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el intere-sado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente à sostener su derecho le bastara justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluído de las listas del censo electoral por alguna de las causas prestadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posteriori-dad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de

inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se re-fieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del termino de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezan en el Tribunal dentro del término de 15 días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, a quien al efecto pasarán los asuntos luego que se persone el apelante para que emita su dicta-men escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podra tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera à alguno de los trámites pres-critos en esta ley; y si el Tribunal esti-mare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que proceden son improrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugaractuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominal-mente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de es-tos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimientos que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sus-tanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que consdte y tenga efecto elfallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas res-

CAPITULO III.

Formación y rectificación anual de censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría Municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las seciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro

tendrá el rotulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de...(el nombre), seción primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán, por órden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores corespondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán: La primera, los electores que lo scan

como contribuyentes con arreglo al artículo 15.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para

En la primera el nombre y apellidos

paterno y materno del elector. En la segunda el concepto de su de-

recho electoral. En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente o adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección. Art. 51. Estas listas constituyen el

censo electoral del distrito; y los libros del Registro como protocolo ó matrícula del mismo estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente,

que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán persopalmente responsables con el Secretario Municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de

ser elegidos. Art. 52. Todo elector que varie de domicilio deutro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del

censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Las listas del censo electo-Art 53. ral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pié la certificación que firmarán to-dos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hashasta esta fecha; y de su exactitud certican los infrascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denomina-rán de Alta y Baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad, y a las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubiesen sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también

con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cado año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Bolerín OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier otro elector inscrito en listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado y su resolución, se bará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; a falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese

más de un Juzgado, el Decano. Art. 58., Con arregio al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletía Oficial de la provincia, las listas del censo el ctoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación Municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así

rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual mas on estarti

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada b parotas Es

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que habra de hacerse con arreglo á la présente ley en 1.º de Diciembre próximo, quest stuembanos so

TITULO IV. amsim at ab

PROCEDIMIENTO ELECTORAL. CAPITULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayunta-tamiento del pueblo cabeza de cada seceion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran alli á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral

Cuando un distrito Municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde, non mai

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, o por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá

por propuestos á los dos primeros. La respectada También se podrá desiguar en cada cédula o acta a dos suplentes para reemplazar a los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo: 10 18 07 Jak dis en el art. 66 no de mo zol

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de estasección a los electores de la misma siguientes: completary de longis

número con los suplontes, si los 6 nombrando en otro caso libramen. También proponen para suplentes á D.... tud requeridas-Art. 71. Terminadas cetas orara O

seus sabsanalno (Fecha y firma. J. Est

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación: De control de contro

Respondemos de la autenticidad de

las firmas de la propuesta contenida en ,anhandduq (Fecha.),wine

Sin esta garantía no será admisible el pliego, ashamitlu astail sall Las actas notariales, serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acto, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad

de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del ceuso electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo álo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán re-cibidos y depositadoss sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores. Art. 67. A las doce en punto del mis-

mo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendra ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasaran después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignaran en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes a cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro o de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendran por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los desiguados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completara dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente a cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, les Interventores proclamados, cu va aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar 6 no el

Si alguno de los Interventores asi nombrados no aceptare o resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente Respondemos do la autenticidad de

por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula o acta que el renunciante o excluido; y si los excluidos o renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en el suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asocia la de los otros Interventores, si los hubiere, ya procla-mados para la propia sección, nombrara hbremente a otros dos electores, a quienes se comunicara este nombramiento en

la forma prevenida.

Ar. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del dia de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los articulos anteriores, se procederá sin levantar mano áredactar el acta, que suscribiran todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el

El Presidente declarará acto continuo constituídos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habran de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y decumentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión Inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente à la Secretaria del Congreso de les Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V. B. del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrades para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II. Barnamala

as ab apertas votaciones. organ

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general 6 parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hara simultaneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando a las ocho en punto de la manana, y continuando sin interropción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos

Si por alteración material y gra-ve del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado se verificara al tercero día, anunciandolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas autes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalara con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores o su suplente, no sera esta razon para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos o la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se ha-

llaren presentes.

Art 79. La votación será secreta, y se hara en la forma signiente: El elector se acercara a la, mesa, y dando su nombre, entregara por su pro-pla mano al Presidente una papeleta de papel bianco, doblada, en la cual estara escrito o impreso el nombre del candillato a quien de su voto para Diputado. El Presidente depositara la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán las Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendra constantemente a la vista del público, la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotaran en lista duplicada los nombres de los electores, númeradas por ei orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriese duda por reclamación que en al acto hiciere públicamente otro elector negandola, se sus-, penderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación

propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandara pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezea usarpador del estado y nombre ajeno, como et reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no e permitira a nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los eléctores presentes ha dejado de votar. Se repetira esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente weerrada la votación y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en ulta voz has papeletas, que extraera de la urna una por una/ y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las histas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputido, cada elector no podra escribir en su papeleta mus que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspon-da elegir tres Diputados, cada elector no podra dar su voto mas que a dos candidutos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro o cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos a lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta a cuatro candidatos si fueren seis los Diputados, correspondientes al distrito; a cinco candidatos si fuesen siete los Diputados, y a seis candidatos si fueren ocho los Dipu-

Art. 8 . Seran nulas y no se computaran para efecto alguno las papel tas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas,

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdra el voto para los que completen este número por el orden en que esten escritos en la papelet i, tenién-

que estén escritos en la papeleta, tenién-dose por no escritos los demás.

Si no fuese posible detérminar aquel ordan, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algún elector, tendra éste derecho, si lo reclamare, a que se le permita examinarla en el acto por si mismo. mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciara en alta voz su resuitado, especificando, según las notas que habran tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votido y el de los votos que hubiese obtenido cada can-

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el articulo 85, ni las que hubicsen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se uniran originales al acta, rubricandolas al dorso les Interveutores, y se archivarán con ella para tenerlas à disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmaran el acta de la sesión, en la cual se, expresará detalladamente el número de electores, que haya en la sección, según las listas del Ceuso electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieseu hecho en su caso por los electores sobre la votación o el escratinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga refereucia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaria de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez do la mañana del día signiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración o estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Pre-

nech Administrador del correo dará recibo, con expresión del díacy hora enquen le fué entregado el pliogo y do remitirário inmediatamente certificado alla Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interven-h tores para concurrir en representación de la sección á la Junta de l'escratinio geal

Esta designación se hará por la maoria de los individuos de la mesa, y ab designado se le dara la credencial correspondiente de su nombramiento da por el Presidente yldos de los interyentores, y otra copia siteral del meta delo la sesión de voltición igual a la remitida q al Congreso, a que se refiere el articulo

Art, 92. Antes de las diez de la maña na del dia inmediato signiente al de la yotación se expondrán al público, fuera de las puertas del Celegio electoral, copias de las listas numeradas de los elecum ores que hubieren votade y del resumen de los votos obtenidos por los candillatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los literventeres de la di mo a, y in doptica to de las mismas será remitido en el propio día al Gobernados de la provincia, quien mandara publicaria inmediatamente por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL.

atha latter

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los elec-

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por inpedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo pura mente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Au-toridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Eu ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar a la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el

Presidente. CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato si-guiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en se-sión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insupera ble no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo

señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conve-

Art. 98.0 Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escritinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplaza-do el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese ac-

cidentalmente su jurisdición. Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desem-peña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus delibera-

Primero Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral

Segundo Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen co-

mo Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeración.

Para esto se pondra sobre la mesa por el presidente de la comisión inspectora del censo eletoral las actas originales que habrá recibido de la secciones, conforme à lo dispuesto en el articulo 89, y el presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los, se-

cretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. los votos escrutados.

-Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertaran en el acta de escrutinio las reclama-ciones y protestas à que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones, Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y cumputados por las resoluciones de las mesas elctorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda o cuestion, se estará a lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de

votos de todas las secciones, se decrá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al

mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados preuntos-á los candidatos empatados, reservando se al Congreso la resolución definitiva que según las circuustancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaria del

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parcia-

les en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo o presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere. ó de no haber habido ninguna ensu caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso, en la xali

Art. 108. Terminadas todas las opera-ciones de la Junta de escrutino general, el Presidente la declarará disuelta y concluída la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109 Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio ge-Repina Martinez, Pedro.

CAPITULO IV. Antonio, Antonio

De las elecciones parciales. A . MAGG

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno o más distritos por haber quedado vacante su representación en las Córtes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Dial putados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que un solo candidato, y si fuesen más, se observará

lo dispuesto en el art. 84. Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Córtes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días,, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para elec-

ciones generales. Heras, D. Mannel Mamerio.

Idem Hospital, Mayo id. PROVINCIA DE MADRID. Pebrero id. Reperto id. Reperto id.

DISTRITO ELECTORAL DE MADRID.

LISTA de las anotaciones de alta y baja llevadas á efecto en el Censo electoral vigente de este distrito con arreglo á lo dispueso el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1678, y cuya publicación se hace en cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la misma, pudiendo los electores dirigir sus reclamaciones contra la exactitu de ellas, hasta el 10 del corriente mes, à la Comisión inspectora del Censo.

Propietario. Ave-María, 44. a Contribuyenta. Zurita, 9. .(nòis unitnos)
Propietario. Santa lasbol, 24.

Cuellar, Raimundo Menéndez, Pedro.

Mendez v Bartolome Just Murin.

Garela Permuy, Pedro. Sierra Orante, Ildefonso.

Espinosa Martinez, Pedro. Garola Cala, Angeli

.ORGI dol lospital, Diciembre, 1882. APELLIDOS Y NOMBRES.

Idem del Hospital, Diciembre 1882.

Idem id. Octubre, 1883.

Idem id. Enero.

de su derecho elctoral.

SU DOMICILIO.

d object de la los que se ha hecho la inscripción Cobo. D. Fernando de alta o baja.

DOCUMENTOS

22. Sección. — Principe.

ALTAS.

BAJÁS.

Contribuyentes.

Gorguera, 5. Cruz, 41.

Contribuyente. Parte del Juzgado M. del Congreso, Diciembre 1828.

Idem Audiencia, Marzo 1883. Idem Congreso, Junio id. Idem id. id.

Idem id., Julio id.

Idem id., Setiembre id.

Bach Ber.

OUTS!

Parte del Juzgado M. Ruenavista Marzo, 1883. .8881 ovs

Escalada López, D. Eduardo. González Merino, Antonio. Pellico, Ramón. Se contenuare Meneses, Leoncio. Rodriguez, Pedro. Martinez, Eusebio.

el J 1. Instancia Enclusa 26 Abril 1882

Médico. Comerciante Propietario. Comercio. Tabernero. Comercio.

Principe, 5. Idem, 7. Gato, 5. Cruz, 2.

Guttl, b.

Cruz, 2.

Tabernero.

Comercio:

Meneses, Leonoid.

Rodriguez, Pedro.

Martinez, Rusebio.

Idem id., Julio id.

idem id., Setiembre id.

Diputación provincial

Sección de Beneficencia.-Negociado 1.º

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta, que tendra lugar el día 22 del actual á las tres de la tarde, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de todas las herra-mientas y demás útiles de ferretería que necesiten los talleres del Hospicio á los precios de la factura unida al pliego de condiciones para la subasta, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias no festivos hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación, doscientas noventa pesetas, y como definitiva el 10 por 100 del importe de una anualidad al precio en que se adjudique el suministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Deposi-

taría de fondos provinciales.

Madrid, 7 de Diciembre de 1883.—El
Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado secretario, J. de la Presilla, one nu m

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , que habita en calle de. . . . , núm. , enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial, y Diario de Avisos, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid, el suministro de todas las herramientas y utiles de ferretería que necesiten los talleres del Hospicio, desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1882, y cuyo consumo se calcula en 5.800 pesetas, se compromete á suministrar dichos artículos con extricta sujeción al pliego de condiciones, aceptando los precios marcados en la fac-tura, y con la rebaja de.... (aquí el tanto por ciento escrito en letra y no en cifra ni guarismo) de la cantidad de pesetas calculado á su importe.

(Fecha y firma del proponente).

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 20 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio provincial, Plaza de Santiago, núm. 2; bajo la presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de todos los tipos de fundición, tintas y demas de esta clase que desde 1.º de Enero á 30 de Ju-nio de 1884 necesite la Imprenta del Hospicio, bajo el pliego de condiciones y factura de precios á él unida, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos hasta el del remate, debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación ciento ochenta pesetas y como definitiva el 10 por 100 del importe de una anualidad al precio en que se adjudique el suministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.=El Presidente, Moreno Benitez .- El Diputado Secretario, J. de la Presilla.

Modelo de proposición.

D. N., N...., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial y Diario de Avisos, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los tipos de fundición y demás de su clase necesarios en la Imprenta del Hospicio desde 1,º de Enero á 30 de Junio de 1884, cuyo consumo se calcula en 3.600 pesetas, se compromete á suministrar dichos artículos con extricta sujeción al pliego de condiciones, aceptando los precios marcados en las facturas, y con la rebaja de (aquí el tanto por ciento, escrito en letra y no en cifra ni guarismo) de la cantidad de pesetas calculadas á su importe.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corperación ha acordado con- barrios de Arenal, Bordadores, Espejo,

tratar en pública subasta, que tendrá lu-gar el día 20 del actual, á las tres de la tarde en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de todas las badanas, pieles y demás curtidos necesarios en los talleres de zapatería y encuadernación del Hospicio, desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1884, bajo las condiciones del pliego de subasta y precios de la factura que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde todos los días no feriados hasta el del remate, debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 534 pesetas, y como definitiva el 10 por 100 del importe de una anuali-dad al precio en que se adjudique el su-ministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales.

Madrid 7 de Diciembre, de 1883.-El Presidente, Moreno Benitez -El Diputado Secretario, J. de la Presilla.

Modelo de proposición.

D. N. N..., que habita en...., calle de....., número...., enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial y Diario de Avisos, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las pieles y demás artículos de su clase necesarios en los talleres de zapatería y encuadernación del Hospicio desde l.º de Enero á 30 de Junio de 1884, cuyo coste se calcula en 10.699 pesetas, se compromete á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones aceptando los precios marcados, y rebajando el..... (aquí el tanto por ciento en letra y no en cifra ni guarismo) del total de pesetas calculado á su importe.

(Fecha y firma del proponente.)

Mulanienios.

Madrid.

D. Francisco Martinez Brau, primer Teniente de Alcalde, encargado interinamente de la Alcaldia-Presidencia del Excmo. A yuntamiento constitucional de esta M. H. Villa. esta M. H. Villa,

Hago saber: que de conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, la rectificación de alistamiento de los mozos que cumplan 20 años desde el día 1.º de Enero al 31 Diciembre de 1884, y de los que pasando de dicha edad, sin haber llegado a la de 35, no hubieren sido comprendidos en alistamientos y sorteos anteriores, dará prin-cipio el día 8 del corriente mes, continuando en los siguientes días festivos y en los que determinen los Sres. Tenientes de Alcalde, Presidentes de las Comisiones de Quintas, de esta Capital, hasta el 29 del mismo, en que quedarán cerra-das definitivamente las listas, mediante lo preceptuado en el art. 62 de la citada

En su consecuencia, todos los comprendidos en alistamiento se presenta-rán dentro del plazo marcado en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, para alegar las escepciones de que se crean asistidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de Diciembre de 1883 .=

Francisco Martínez Brau.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde Duque, Alamo y Argüelles, si-tuados en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba núm. 7.

Distrito de la Universidad.-Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón, situados en la Tenencia de Alcaldía, calle de la

Flor Alta, núm. 9, principal.
Distrito del Centro.—Comprende los

Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol, situa-dos en la Tenencia de Alcaldía, Costani-Ha de los Angeles, núm 1.

Distrito del Hospicio - Comprende los barrios de Desengaño, Valverde, Fuencarral , Beneficencia, Barco, Colmililo Hernán-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberi, situados en la Tenen-cia de Alcaldia, calle de San Mateo. núm 18.

Distrito de Buenavista. —Comprende los barrios de Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros, situados en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Reina, núm 8 du-

Distrito del Congreso .-- Comprende Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de Carrera, Córtes, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervan-tes, Huertas y Gobernador, situados en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15. Distrito del Hospital.—Comprende

los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Priv mavera, Ave-María, Valencia y Minis-triles, situados en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios de Rastro, Peñón, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisio-nes y Peñuelas, situados en la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, número 12, principal on old

Distrito de la Latina. - Comprende los barrios de Cebada, Toledo, Argan-zuela, Solana, Puerta de Toledo, Puerta de Moros, Don Petro, Aguas, Humilladero, y Calatrava, situados en su Tenencia de Alcaldía, calle de los Santos, número 1, principal.

Distrite de la Audiencia -- Comprende los barrios de Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas, situados en la Tenencia de Alcaldía, plaza de la Constitución, núm. 3.

Coslada.

El día 14 del corriente, y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, tercera subasta por falta de licitación en la primera y segunda, de los pastos de inviernodel prado Egido, de estos propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Coslada 4 de Diciembre de 1883.-El Alcalde, Pascual Puebla.

La Cabrers.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo de pastos del tranzón Lagunilla del monte Robellano, de los propios de esta Villa, se anuncia la terce-ra que tendrá lugar el día 16 del corriente mes à las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta Villa, bajo el tipo de 375 pesetas, para 100 reses vacuuas, y de manifisto en la Secretaria de este Ayuntamiento; A La Cabrera 3 de Diciembre de 1883.=

El Alcalde, Mariano Cid.

Mascafria.

El Ayuntamiento de esta Villa arrienda en tercera subasta los pastos del monte Bobledo de Arriba de esta Villa, para 500 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 3 5 pesetas, estando señalado para la subasta el día 19 del corriente mes, á las doce del mismo, en la Casa de Ayuntamiento; bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rascafría 5 de Diciembre de 1883.-El Alcalde, Saturnino Béjar.

Mobledillo de la Jara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas intentadas para la enagenación de la reza de leñas 700 extéreos en la dehesa del Atazar, tranzón solana, perteneciente á este término Municipal, se anuncia la celebración de una tercera, la cual tendrá efecto en la Casa Consistorial el

día 16 del mes actual, á las doce del día, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto el tipo de tasación, que lo será el de 50 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando

Robledillo de la Jara 3 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Valdaracete.

En los días 16 y 23 del corriente, de once á doce de sus mañanas, tendrán efecto en la Sala Consistorial de esta Villa, el arrendamiento en subasta pública de los hornos de pan, pertenecientes á los propios, para el año de 1884, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y por los tipos siguientes:

Horno de arriba, 215 pesetas. Idem de abajo, 300 pesetas:

Valdaracete 5 de Diciembre 1883.= El Alcalde, Prudencio Navarro. of Best stales de 6 de dieni

Se publica todas tos dias, executo los Brigada de obreros de Administración militar.

Debiendo adquirirse en compra abierta cinco mulos que reunau las condiciones reglamentarias con destino á la Factoría de Subsistencia de esta Plaza, se convoca por el presente anunció à los que quieran tomar parte en dicho acto, el cual tendrá lugar el dia 17 del corriente, á las dos de su tarde, ante la Junta nombrada al efecto en el cuartel que ocupa la fuerza de di-cha brigada en esta Corre, cuartel de los Doks.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de dicho Cuerpo, sitas en el indicado local, todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.-El Subintendente militar primer Jefe, Augusto Muñóz.

Anuncios.

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona. mactones oc

Gerencia.

En el día 29 de los corrientes y dos horas de su tarde, se procederá en el do-micilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo para la amortización de 190 obligaciones del Grao de Valencia á Almansa y de 158 de cada una de las series A, B, C y D, de las de Almansa á Valencia y Tarragona que son las que, según los respectivos cuadros de amorti-zación, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1884 con arregio al convenio.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.-Por la sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona. El Di-H rector gerente, M. de Campo. 119

Sociedad Aurora de España en liquidación.

El día 28 del actual, á las tres de la tarde, se celebrará en las oficinas de dicha Sociedad, Relato es, 4, principal subasta pública para la venta de un locacercado de 103.927 pies cuadrados, sil tuado en esta Corte, caile del Comercioesquina á la de Téllez, que contiene al, gunas casas y extensos cobertizos. La subasta tendra lugar sin previa fijación de tipo y bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad de la finca estará de maniflesto en estas oficinas los días hábiles de una a cinco de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.= Los Liquidadores . José María Cendo-ya.=Juan de D. de Iturriaga. 123

Madrid: 1883,-Imprenta del Hospicio .